

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 71/2025

Medidas Cautelares No. 1303-25

Juan Enrique Pérez Sánchez respecto de Cuba

4 de octubre de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de septiembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Observatorio de Derechos Culturales - ODC (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Juan Enrique Pérez Sánchez (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario está privado de libertad desde el 2021, y se encuentra en riesgo producto de la incomunicación, aislamiento y actos de violencia que ha enfrentado en el tiempo. De manera particular, se indica que tiene un cuadro febril y posible tuberculosis, entre otros cuadros médicos, los que no vienen siendo atendidos.

2. En los términos del artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 10 de septiembre de 2025. A la fecha, no se ha recibido respuesta, encontrándose vencido el plazo otorgado. En forma adicional, la parte solicitante remitió nueva comunicación el 29 de septiembre de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Juan Enrique Pérez Sánchez; b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables; c) realice de manera inmediata una valoración médica integral sobre su estado de salud, y se garantice la atención sanitaria adecuada mediante la definición precisa de un tratamiento médico, el acceso oportuno a los medicamentos requeridos y la información médica que se produzca; d) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y, e) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario es un técnico de telefonía del poblado de Vegas, municipio de La Paz, provincia de Mayabeque. Participó en las manifestaciones del 11 de julio de 2021, siendo detenido el día después. A lo largo de un mes, tras su privación de la libertad, él fue sometido a un régimen de aislamiento, durante el cual sufrió golpizas, privación del sueño e interrogatorios frecuentes para obligarlo a firmar “una confesión de arrepentimiento”, a lo que se negó. Habría estado incomunicado hasta noviembre de 2021, sin posibilidad de recibir visitas de su familia. Cuando su familia pudo visitarlo, constataron la falta de atención médica adecuada frente a las agresiones sufridas, observando moretones y fracturas en las costillas.

5. Entre el 13 y el 15 de diciembre de 2021, el propuesto beneficiario fue sometido, junto con otras diez personas, a un proceso penal. La parte solicitante cuestionó la ausencia de un debido proceso. La Sentencia No. 4 de la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial de Mayabeque, de fecha 1 de marzo de 2022, lo

condenó a ocho años de prisión por los delitos de desórdenes públicos, desacato y sabotaje, la que fue confirmada por un tribunal superior en junio de 2022.

6. La parte solicitante destacó que, al momento de su detención, el propuesto beneficiario ya presentaba dolencias físicas y problemas crónicos de salud; entre ellos asma bronquial, hipertensión arterial y una hernia discal. Durante su permanencia en prisión, el propuesto beneficiario habría realizado “protestas pacíficas”, las cuales habrían sido respondidas con violencia física, períodos de aislamiento, confiscación de sus pertenencias personales y la negación de tratamiento médico por parte de las autoridades penitenciarias.

7. En marzo de 2022, luego de ser condenado, el propuesto beneficiario realizó su primera huelga de hambre como medio de protesta. Se sostiene que como represalia “lo mantuvieron en el patio de la prisión descalzo y en ropa interior desde las 6:00 p.m. hasta el amanecer del día siguiente”. El 11 de julio de 2022, él escribió una carta a un amigo donde relató algunas de sus circunstancias al momento. Esta carta, manuscrita y firmada por el propuesto beneficiario, fue incorporada a la solicitud. En ella denunció golpizas que habría recibido por quejarse de las condiciones de detención; y describió la fractura de una costilla del lado izquierdo y un hematoma subcutáneo que le provocaron sobre la ceja derecha. En la misma carta señaló que a los médicos no se les permitió emitir certificados de las lesiones, y solo pudieron visitarlo ocho días después, con el propósito de que bajaran las hinchazones de los golpes.

8. El propuesto beneficiario habría sido objeto de manera reiterada de golpizas y períodos de aislamiento en represalia por haber realizado protestas, huelgas de hambre y por pronunciar consignas contra el gobierno. Entre otros episodios relatados, la solicitante remarcó que, el 22 de enero de 2024, el propuesto beneficiario inició una huelga de hambre en protesta por la confiscación de sus pertenencias personales, incluidos sus medicamentos. En octubre de 2024, cuando nuevamente se le retiraron los medicamentos como castigo por sus protestas, el propuesto beneficiario se declaró en huelga de hambre y se cosió la boca con alambre. Por estos hechos, él habría sido enviado a aislamiento y recluso en una celda de castigo. De manera reiterada, se reportaron episodios con circunstancias y castigos similares a lo largo de 2023 y 2024.

9. Durante el 2024, el propuesto beneficiario habría sido afectado por una parálisis facial, que se sumó a sus condiciones previas de salud. En abril de 2025, comenzó a divulgarse entre los reclusos y sus familiares que la situación epidemiológica en la prisión en la que se encontraba en ese momento, Melena 2, era muy negativa. Se manifestó que existía la sospecha que, al menos, un recluso falleció de tuberculosis. El 17 de abril de 2025, fue trasladado a la prisión de Quivacán.

10. El 10 de junio de 2025, el propuesto beneficiario fue atendido por un médico de la prisión, quien atribuyó la parálisis facial a una supuesta falta de vitaminas y al estrés, prescribiéndole vitaminas. La parte solicitante advirtió que el diagnóstico podría ser más complejo y corresponder a una afección de origen neurológico. Sin embargo, pese a las indicaciones médicas, el Estado no proporcionó las vitaminas ni los medicamentos, los que debieron ser obtenidos por familiares de otros reclusos y personas allegadas. A la solicitud se anexó una fotografía que, según se apunta, corresponde al documento médico entregado por el médico de la prisión, en el cual consta, con fecha 10 de junio de 2025, la prescripción de vitaminas. La solicitante expresó que es fue uno de los pocos documentos médicos a los que han podido acceder sus familiares y allegados.

11. Desde el 27 de junio de 2025, la situación de salud del propuesto beneficiario empeoró gravemente. Desde esa fecha, se constató un síndrome febril persistente que fue verificado por la madre de otro recluso, quien es enfermera de profesión y lo visitó el 8 de julio de 2025. Según el testimonio escrito de esta enfermera adjuntado a la solicitud, en ocasión de la visita, el propuesto beneficiario se encontraba en un estado de debilidad muy marcado, sin recibir tratamiento adecuado y sin acceso a los medicamentos prescritos para tratar su hipertensión y asma. Señaló también la falta de atención para su condición física y de salud visiblemente deteriorada, con diez días continuos de estado febril, y que padecía un trastorno severo del sueño que lo afectaba desde hacía algún tiempo, por el cual no se le estaba prestando atención psiquiátrica. A lo largo

del testimonio menciona: “[...] en plena visita se desmayó en dos ocasiones, se nos murió prácticamente, y tuvo que ser llevado a la posta médica para ser reanimado [...] pude constatar inmediatamente y a simple vista, signos de deshidratación y desnutrición [...]”. Asimismo, agregó que, el 1 de agosto de 2025, se comunicó con el propuesto beneficiario quien “[...] me refiere que no ha tenido seguimiento por ningún especialista desde el 11 de julio, y que ni siquiera lo tienen aislado en el puesto médico, ni con cuidados especiales. Estamos hablando de más de un mes con fiebre, 33 o 34 días para ser exactos [...] Juan puede morir en cualquier momento [...]”.

12. En otra carta escrita en julio de 2025 por otro privado de libertad en la misma cárcel, se relataron hechos posteriores a esta visita del 8 de julio. En la carta se mencionó que, el 11 de ese mismo mes, el propuesto beneficiario fue trasladado a un hospital del poblado de Quivicán, donde se le practicaron una radiografía de tórax y una leucograma. En la carta manuscrita de este otro recluso se relató: “[...] Juan Enrique está peleando por su vida con una fiebre muy alta que no se le quita con nada, el mismo 11 de julio fue atendido [por] la Jefa de Servicios Médicos, a la que no le gustó para nada el cuadro clínico que vio y lo remitió para un hospital de la calle [...] A quien pueda interesar que sepan [...] con las altas fiebres estas, Juan no es el mismo [...]”. En el mismo sentido, se adjuntó otra carta manuscrita y enviada por el propio propuesto beneficiario a un amigo. La carta no se encuentra datada pero el destinatario la habría recibido en julio de 2025. En dicha oportunidad, el propuesto beneficiario señaló que su estado febril persistía y lo mantenía en una condición de debilidad incapacitante. El propuesto beneficiario escribió: “[...] en estos momentos no puedo despegar la cabeza de la colcha por las altas y constantes temperaturas febriles con las que estoy batallando desde el 27 de junio hasta la fecha [...]”.

13. El 4 de agosto de 2025, tras cerca de 40 días padeciendo el síndrome febril persistente junto con las demás condiciones de salud alegadas, las autoridades penitenciarias dispusieron su traslado de Quivicán al Hospital Nacional de Penados, dentro del centro penitenciario conocido como Combinado del Este. Al día siguiente, 5 de agosto, el propuesto beneficiario logró realizar una llamada telefónica en la que informó a sus familiares que le habían diagnosticado tuberculosis y que se encontraba en muy mal estado de salud. La parte solicitante sostuvo que este diagnóstico no ha sido confirmado oficialmente por las autoridades sanitarias. Asimismo, adujo que se sospecha la muerte de al menos un recluso en la prisión de Quivicán, y otro en la de Melena 2, como consecuencia de la tuberculosis.

14. En cuanto a los recursos internos activados se alega que, desde su detención, el propuesto beneficiario, al igual que muchos de sus compañeros privados de libertad a raíz de las manifestaciones de julio de 2021, han intentado denunciar por la vía formal las condiciones en que se encuentran. Se sostiene que, en ningún caso, las autoridades cubanas les han garantizado el acceso a la justicia ni han respetado sus derechos de petición. En este sentido, se aportó otra carta manuscrita, enviada por el propuesto beneficiario a un amigo y fechada el 11 de septiembre de 2025, en la que relata que las denuncias formuladas junto con otros reclusos para mejorar las condiciones de detención no fueron admitidas. Añadió que, como represalia, se les impuso un régimen de incomunicación. En la carta, el propuesto beneficiario indicó que con los demás reclusos estaban protestando y exigiendo el derecho a entrevistarse con las autoridades del Tribunal Militar, que no se les permitió comunicarse con el exterior y que no se les otorgó la entrevista con la Fiscalía Militar para presentar la denuncia formal por violaciones de sus derechos y torturas físicas.

B. Respuesta del Estado

15. La Comisión solicitó información al Estado el 10 de septiembre de 2025. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

16. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo

41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de](#)

determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

19. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, y de conformidad con el inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión toma en cuenta el contexto de Cuba. En su Informe Anual de 2024, la CIDH consideró, al momento de incorporar a Cuba en el Capítulo IV.B, que en dicho país existe una violación grave de los elementos esenciales y de las instituciones propias de la democracia representativa, reflejada en el ejercicio abusivo del poder en contravención del Estado de derecho y en la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial⁸.

20. En 2024, la Comisión registró situaciones como restricciones arbitrarias al derecho de reunión y asociación, así como a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, particularmente en el marco de las protestas sociales ocurridas en el país desde julio de 2021 y que se mantuvieron durante los años 2022, 2023 y 2024⁹. Al menos 543 personas permanecen privadas de libertad por su participación en protestas, de las cuales 360 están vinculadas con las manifestaciones de julio de 2021 y 183 con protestas posteriores. De este total, 101 han sido condenadas a penas de entre 10 y 22 años de prisión o de trabajo correccional¹⁰. Según los informes disponibles, la mayoría de estas condenas se habrían dictado en juicios carentes de las debidas garantías procesales¹¹. Asimismo, se han denunciado restricciones a los beneficios penitenciarios, limitaciones al contacto familiar y condiciones carcelarias inhumanas¹². El 4 de diciembre de 2024, la Comisión condenó la creciente represión en Cuba contra personas opositoras y voces disidentes en medio de la grave crisis social y económica, instando al Estado a poner fin a las prácticas intimidatorias y garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, asociación, y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales¹³.

21. En su Informe Anual de 2024, la Comisión también reiteró su preocupación por la falta de información oficial actualizada sobre la situación de las personas privadas de libertad, la elevada tasa de encarcelamiento y las deplorables condiciones de detención, así como por las dificultades en el acceso a derechos, las cuales habrían dado lugar a huelgas de hambre¹⁴. Asimismo, manifestó su inquietud por la persistencia de actos de tortura y malos tratos en las prisiones cubanas, incluyendo la práctica de trabajo forzoso¹⁵. La CIDH continuó recibiendo información sobre el hacinamiento —aunque se desconoce el porcentaje exacto—, la falta de suministro de agua, las deficiencias en la atención médica y las precarias

Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, Informe Anual 2024, Cap. IV.b. Cuba, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 39 rev. 2, 26 de marzo de 2025, párr. 20.

⁹ CIDH, Informe Anual 2024, Cap. IV.b. Cuba, 26 de marzo de 2025, párr. 6.

¹⁰ CIDH, Comunicado de Prensa R151/25 Cuba: RELE condena la represión estatal y llama a respetar y garantizar los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, 31 de julio de 2025.

¹¹ CIDH, Comunicado de Prensa R151/25, ya citado.

¹² CIDH, Comunicado de Prensa R151/25, ya citado.

¹³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 306/2024, Cuba: CIDH, RELE y REDESCA condenan represión a organizaciones y medios, en el contexto de una grave crisis social y económica, 4 de diciembre de 2024.

¹⁴ CIDH, Informe Anual 2024, Cap. IV.b. Cuba, 26 de marzo de 2025, párr. 57.

¹⁵ CIDH, Informe Anual 2024, Cap. IV.b. Cuba, 26 de marzo de 2025, párr. 57.

condiciones de higiene¹⁶. La Comisión resaltó que, entre enero y septiembre de 2024, el Centro de Documentación de Prisiones Cubanas registró 466 denuncias relacionadas con la negación de atención médica o la prestación deficiente de la misma en más de 29 centros penitenciarios¹⁷. Las personas privadas de libertad por motivos políticos se verían particularmente afectadas por la falta de comunicación con sus familias¹⁸.

22. Tales elementos contextuales son relevantes en la medida que imprimen seriedad y consistencia a los alegatos presentados respecto de la persona propuesta beneficiaria.

23. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta la situación que enfrenta el propuesto beneficiario en su condición de privado de la libertad en el contexto señalado. En este sentido, la Comisión observa el deterioro reciente de la salud propuesto beneficiario, sumado a la alegada falta de tratamiento médico y al actuar de agentes estatales que combinaría represalias en su contra y la negativa de brindarle atención médica oportuna.

24. En este sentido, la Comisión destaca que, según la parte solicitante, desde su detención el propuesto beneficiario habría sido objeto de repetidas represalias y castigos relacionados con su participación en protestas. Entre los hechos denunciados se incluyen episodios de aislamiento, golpizas, traslado a celdas de castigo y la restricción de derechos y beneficios, como visitas y contacto con el exterior. En particular, se alega que el Estado ha empleado la negación de tratamientos médicos y el acceso a medicamentos como forma de sanción, así como ha impedido la constatación de lesiones y agresiones físicas. En adición que, tras las huelgas de hambre en dos oportunidades en el 2024 en protesta por la confiscación de sus medicamentos, la respuesta del Estado habría sido violenta y represiva a dichas manifestaciones, en un patrón de castigo que vendría impactando en sus derechos.

25. La Comisión manifiesta su profunda preocupación por los alegatos de represión física y por la utilización de la negación de acceso a medicamentos como forma de castigo, que serían atribuibles a agentes del Estado, presuntamente en represalia por las solicitudes del propuesto beneficiario de recibir atención médica adecuada y de mejorar las condiciones de su detención.

26. Ante este escenario, la condición de salud del propuesto beneficiario habría motivado su estadía actual en el Hospital Nacional de Penados. Se destaca que, antes de su ingreso, el beneficiario habría permanecido más de 40 días con síntomas persistentes, sin diagnóstico médico ni acceso a medicamentos. Al momento de calificar la intensidad del riesgo, la Comisión toma nota de que el propuesto beneficiario padece asma bronquial e hipertensión arterial, y lleva más de cuatro años enfrentando dificultades para acceder a medicamentos y tratamientos médicos adecuados para dichas enfermedades. A ello se suma que, durante su privación de libertad su condición de salud se ha agravado, incorporando a sus enfermedades preexistentes una parálisis facial y un posible cuadro de tuberculosis. Como factor adicional, la Comisión observa que el propuesto beneficiario viene presentando otras complicaciones en su estado de salud, tales como cuadros agudos de desnutrición, deshidratación, desmayos, episodios de reanimación, estados febriles elevados persistentes, trastorno del sueño, entre otros, sin que se haya demostrado una atención médica efectiva frente a los riesgos alegados.

27. Dichas alegaciones sobre el estado de salud del propuesto beneficiario vienen respaldadas por constataciones directas, que incluyen cartas manuscritas del propio propuesto beneficiario, testimonios de un recluso que comparte su privación de libertad, y declaraciones de familiares y allegados que lo han visitado y constatado su estado físico, entre ellos una profesional de enfermería. Estos testimonios resultan consistentes, e incluso en un caso provienen de una persona sanitarista, lo que refuerza la seriedad de su situación de salud actual. En lo que se refiere a los accesos a los reportes médicos, la parte solicitante indicó que no han podido

¹⁶ CIDH, Informe Anual 2024, Cap. IV.b. Cuba, 26 de marzo de 2025, párr. 59.

¹⁷ CIDH, Informe Anual 2024, Cap. IV.b. Cuba, 26 de marzo de 2025, párr. 59.

¹⁸ CIDH, Informe Anual 2024, Cap. IV.b. Cuba, 26 de marzo de 2025, párr. 60.

acceder a todos ellos; lo que impacta en las posibilidades que tiene la familia, e incluso el propio propuesto beneficiario, de poder conocer efectivamente cuál es su diagnóstico de salud y el tratamiento prescrito.

28. Debe resaltarse que se ha alegado que el propuesto beneficiario ha sido expuesto a escenarios epidemiológicos durante su reclusión en los centros penitenciarios de Quivicán y Melena 2, en las distintas etapas de su detención. En consecuencia, el hecho de que, el 5 de agosto de 2025, el propuesto beneficiario haya comunicado a su familia haber contraído esta enfermedad representa un alto indicio de ausencia de control sanitario efectivo frente a enfermedades transmisibles, así como la carencia de protocolos que prevengan contagios y protejan la integridad de los reclusos. Si bien no se cuenta con información suficiente que permita valorar en su integridad las condiciones de detención, sí cabe considerar la seriedad que implica la falta de atención médica ante el deterioro de su salud y las eventuales consecuencias fatales de no recibir atención médica oportuna.

29. La Comisión destaca que la situación de propuesto beneficiario ha sido puesta en conocimiento de las autoridades estatales, en el tiempo que lleva privado de libertad, a través de atenciones médicas realizadas en prisión, de intentos de denuncias presentadas por el beneficiario junto con otros reclusos para mejorar las condiciones de detención —las cuales no fueron admitidas por las autoridades del Tribunal Militar— y de solicitudes de entrevistas ante la Fiscalía Militar que fueron negadas. Frente a ese escenario, la Comisión no tiene registro de alguna investigación abierta por los alegatos presentados por la parte solicitante. Tampoco tiene información sobre alguna medida concreta que esté implementándose para mitigar la situación descrita por la parte solicitante.

30. Teniendo en cuenta las alegaciones analizadas, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, tras haberle solicitado sus observaciones a la presente solicitud. Lo anterior le impide a la Comisión obtener información estatal sobre las actuales condiciones del propuesto beneficiario. De manera que, ante la falta de respuesta del Estado, la Comisión no dispone de elementos que le permitan desvirtuar los alegatos de la parte solicitante o conocer sobre medidas efectivamente adoptadas por el Estado para mitigar la alegada situación de riesgo. No obstante, la Comisión recuerda que el propuesto beneficiario se halla bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹⁹. Aunque no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si aquellos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de analizar las alegaciones de la presente solicitud, la Comisión sí pondera la gravedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello pondría al propuesto beneficiario en una situación de mayor vulnerabilidad.

31. En estas circunstancias, la Comisión entiende que, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Cuba, está suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario están en una situación de grave riesgo. Este riesgo no deriva solo de enfermedades no atendidas, sino de un patrón continuo de violencia, represalias, aislamiento, e incomunicación, en el marco de la negación de recursos internos para proteger sus derechos, en el país.

32. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión advierte que se encuentra cumplido considerando que el propuesto beneficiario continúa bajo custodia del Estado en las condiciones descritas, las que son susceptibles de continuar y agravarse con el tiempo. En ese mismo sentido, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que la situación alegada ha sido mitigada o ha desaparecido. Preocupa en especial que no se dispone de información sobre atenciones médicas inmediatas o intervenciones urgentes que pudieran revertir el deterioro señalado, lo que refuerza la inminencia del riesgo.

¹⁹ Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188; Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

33. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

34. La Comisión declara persona beneficiaria a Juan Enrique Pérez Sánchez, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

35. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Juan Enrique Pérez Sánchez;
- b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
- c) realice de manera inmediata una valoración médica integral sobre su estado de salud, y se garantice la atención sanitaria adecuada mediante la definición precisa de un tratamiento médico, el acceso oportuno a los medicamentos requeridos y la información médica que se produzca;
- d) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y,
- e) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

36. La Comisión solicita a Cuba que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

37. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

38. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Cuba y a la parte solicitante.

39. Aprobado el 4 de octubre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva